



Resolución de Superintendencia

N° 435 -2018-SUCAMEC

Lima, 16 ABR 2018

VISTOS: El recurso de apelación interpuesto el 22 de marzo de 2018, por el señor Juan José Abad Cabrera, contra de la Resolución de Gerencia N° 00864-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 05 de marzo de 2018, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC; el Dictamen Legal N° 00223-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 11 de abril de 2018, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1127, se establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, entre otras, el autorizar el uso, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, de conformidad con la Constitución Política, los tratados internacionales y la legislación nacional vigente, encontrándose facultada para imponer sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las normas en el ámbito de su competencia;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]"*;

Que, con fecha 13 de febrero de 2018, el señor Juan José Abad Cabrera (en lo sucesivo, el administrado) solicitó ante la SUCAMEC la emisión de la licencia de uso de arma de fuego para la modalidad de defensa personal, caza, deporte y tiro recreativo y colección;

Que, con la Resolución de Gerencia N° 00864-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 05 de marzo de 2018, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante GAMAC), desestimó la solicitud de Licencia de uso de arma de fuego para la modalidad de defensa personal, caza, deporte y tiro recreativo y colección, generada bajo expediente N° 201800057305; asimismo, canceló la licencia de posesión y uso Nos. 8375, 9636, 30943 y 304231, respecto de las armas de fuego con serie Nos. 36485, 576457, 6466, US44875 respectivamente, por registrar histórico de antecedente penal; adicionalmente, ordenó al administrado que en un plazo máximo de quince (15) días contados desde la notificación de la presente resolución, realice el internamiento definitivo de las armas de fuego con serie Nos. 36485, 576457, 6466, US44875, 157835, 243P508448, 8561, 19667, 158609, DC39704, 553628 y 240P500019 con licencia de posesión y uso Nos. 8375, 9636, 30943, 304231, 58736, 135829, 146667, 175892, 182096, 257418, 404809 y 135831 respectivamente, en los almacenes de la SUCAMEC a nivel nacional, bajo apercibimiento de realizar la incautación o el decomiso de dichas armas de fuego e informar al Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior, a fin de que realice las acciones legales correspondientes ante la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 30299 y anotar los datos del administrado en el registro de personas inhabilitadas de la SUCAMEC;

Que, con fecha 22 de marzo de 2018 el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 00864-2018-SUCAMEC-GAMAC, alegando que la resolución impugnada se sustenta únicamente en el artículo 7 de la Ley N° 30299, siendo uno de las condiciones no contar con antecedentes penales por delito doloso; al respecto, no resultan aplicables para la



J. DULANTO



VºBº
E. Pozo



VºBº
Verástegui

evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC en el caso de la rehabilitación regulada en los artículos 69 y 70 del Código Penal; adicional a ello, el encargado de la SUCAMEC en un sentido arbitrario colisiona abiertamente con lo establecido al principio de Derecho a la Dignidad Humana previsto en la Constitución Política del Estado y de acuerdo a la pirámide Kelsiana es de menor trascendencia o de rango menor a la Constitución, debiendo ser favorable la aplicación constitucional;

Que, asimismo, el hecho que la SUCAMEC y PODER JUDICIAL tenga un acuerdo para la utilización del Sistema MSIAP, no le otorga ningún derecho a excederse en sus facultades para revisar archivos que no deberían de aparecer afectando su honor y reputación; por tal motivo, no existe motivo para que se le deniegue y cancele sus licencias de sus armas solicitadas y atentar en contra de su derecho constitucional a la propiedad pues pretenden incautar las armas que ha tenido en su poder por más de 30 años legítimamente;

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante la Ley), en el literal b) del artículo 7 establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: "b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena";

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 (en adelante el Reglamento), establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: "No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC";

Que, igualmente, el artículo 42 del precitado Reglamento, refiere que "la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento";

Que, asimismo, el inciso b) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley;

Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica, en forma preliminar, señala que luego de la verificación a la documentación, se observa que en el Oficio N° 18060-2018-B-WEB-RNC-GSJR-GG, emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial de fecha 14 de febrero de 2018, se advierte que el administrado cuenta con antecedente en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por el delito de omisión de asistencia familiar;

Que, lo alegado por el administrado, referente a que fueron cancelados los antecedentes penales, judiciales y policiales, conviene precisar que la "rehabilitación" restituye a la persona en sus derechos suspendidos por efecto de sentencia condenatoria en su contra, disponiendo además la cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales; sin embargo, cabe indicar que la figura de la "rehabilitación" no es causal eximente para no dar cumplimiento a la condición estipulada en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y del numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, referente a que el solicitante se le desestimó correctamente la solicitud de Licencia de uso de arma de fuego para la modalidad de defensa personal, caza, deporte y tiro recreativo y colección;





Resolución de Superintendencia

Que, de acuerdo a lo establecido en los numerales 1.1 y 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 sobre principios de Legalidad y Razonabilidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, por lo que la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal; por lo que en el presente caso la GAMAC desestimó correctamente la solicitud de Licencia de uso de arma de fuego para la modalidad de defensa personal, caza, deporte y tiro recreativo y colección; asimismo, se desprende que la aplicación del literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, no contraviene o vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política;

Que, en cuanto a lo referido por el administrado que "...de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera...", cabe indicar que a través de la sentencia STC N° 4293-2012-PA/TC, emitida el 18 de marzo de 2014, el Tribunal Constitucional resolvió dejar sin efecto el precedente vinculante contenido en la STC N° 03741-2004-PA/TC, conforme al cual se establecía que: "Todo tribunal u órgano colegiado de la administración pública tiene la facultad y el deber de preferir la Constitución e inaplicar una disposición infraconstitucional que la vulnera manifiestamente, bien por la forma, bien por el fondo, de conformidad con los artículos 38°, 51° y 138° de la Constitución."; en tal sentido, la Sucamec no se encuentra facultada para inaplicar la Ley N° 30299, ni le corresponde determinar la inconstitucionalidad de la misma;



J. DULANTO

Que, en relación a lo referido por el administrado sobre que "...los registros o anotaciones de cualquier clase relativa a la condena impuesta, no puede ser comunicados a ninguna entidad o persona...", cabe señalar que de acuerdo con el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 30299 se establece que: "(...) El Poder Judicial, la Policía Nacional del Perú, organismos logísticos de las Fuerzas Armadas y el Instituto Nacional Penitenciario permiten el acceso directo a la información contenida en sus bases de datos y/o registros históricos de antecedentes penales, policiales o judiciales y otros que se generen, con el fin de que la SUCAMEC ejerza una fiscalización permanente y oportuna de los trámites generados como consecuencia de la presente Ley";

Que, sobre el argumento esgrimido por el administrado sobre la violación al derecho de propiedad, y que la Sucamec estaría intentando apropiarse de un bien propio que no le pertenece, desconociendo el derecho a la propiedad y a la herencia, así como la inviolabilidad del derecho de propiedad establecido en el artículo 70 de la Constitución, cabe indicar que el Tribunal Constitucional en el expediente N° 0008-2003-AL/TC, ha precisado que: "El derecho a la propiedad es concebido como el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Así, la persona propietaria podrá servirse directamente de su bien, percibir sus frutos y productos, y darle destino o condición conveniente a sus intereses, siempre que ejerza tales actividades en armonía con el bien común y dentro de los límites establecidos por la ley". Asimismo, en el expediente N° 03258-2010-PA/TC, ha señalado que: "En consecuencia, el goce y ejercicio del derecho de propiedad solo puede verse restringido en los siguientes supuestos: a) estar establecidas por ley; b) ser necesarias; c) ser proporcionales, y d) hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática. En conclusión, el derecho de propiedad solamente puede ser materia de restricciones por las causas y finalidades señaladas en la propia Constitución", por lo tanto, es necesario subrayar que el ejercicio del derecho a la propiedad no es absoluto e importa limitaciones legales;

Que, de lo argumentado precedentemente se evidencia que no existe violación alguna sobre el derecho de propiedad del administrado, puesto que la SUCAMEC actúa conforme a la potestad otorgada por la Ley N° 30299, siendo que en el presente caso se ha dispuesto la cancelación de las licencias de posesión y uso de arma de fuego, y el internamiento definitivo de dichas armas, al amparo del artículo 41 de la referida ley, que a la letra dice: "La SUCAMEC decide el destino final de las armas de fuego, municiones y materiales relacionados incautados, decomisados, (...) optando por su



V°B°
E. Paz



V°B°
C. Verástegui

asignación para el servicio de la Policía Nacional del Perú, la venta vía subasta o remate, su donación a los clubes de tiro debidamente acreditados o museos cuando las características del arma incautada lo amerite. En caso contrario son destruidos”;

Que, es a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 00223-2018-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto en contra la Resolución de Gerencia N° 00864-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 05 de marzo de 2018; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.-Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Juan José Abad Cabrera contra la Resolución de Gerencia N° 00864-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 05 de marzo de 2018, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos – GAMAC, cumpla con lo dispuesto en los artículos segundo, tercero y cuarto de la Resolución de Gerencia N° 00864-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 05 de marzo de 2018.

Artículo 3°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4°.- Notificar la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Regístrese y Comuníquese.

JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

